



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00176 00
DEMANDANTE	HILDA LORENA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADOS	C.I GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S Y JOHNY ARMANDO JARAMILLO MONTOYA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **HILDA LORENA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA** en contra de **C.I GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S Y JOHNY ARMANDO JARAMILLO MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0017; más los intereses de mora causados desde el 2 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1º y 2º; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso

que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor. Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, y/o el Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MILEIDY JOHANA CANO CASTAÑEDA identificada con C.C. 1.017.166.771 y T.P. 2858.771 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>090</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>13 de junio de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8ae1716f3d6055e0d833d60a116f5580b1744c33ba120ebe37cbf27bf453a**

Documento generado en 10/06/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>